



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: MARÍA MERY RAMIREZ DE OLIVEROS

Demandados: LUZ DARY SAAVEDRA y HUMBERTO HORACIO GALINDO NIETO

Rad. 110014189037-2021-00944-00

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte por el Despacho que la sumatoria de las pretensiones es de \$45.000.000, lo que supera los 40 smlmv de la mínima cuantía.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 17 del C.G.P. que cita: **“Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:**

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo lo que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PAR.- Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.” (Subrayada el juzgado)

De otra parte, el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P., estipula lo siguiente: **“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:**

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a su presentación.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que este estrado judicial solo conoce de asuntos de mínima cuantía, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se impone rechazar la demanda por falta de competencia derivada del factor cuantía.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2º

i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

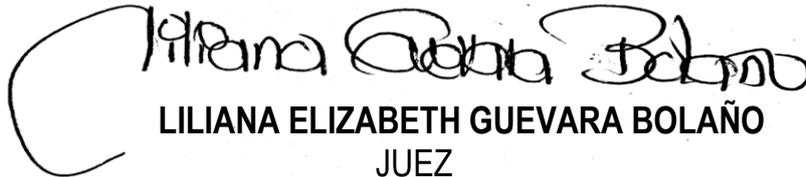
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva por falta de competencia factor cuantía formulada por **MARÍA MERY RAMIREZ DE OLIVEROS**, contra **LUZ DARY SAAVEDRA y HUMBERTO HORACIO GALINDO NIETO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Bogotá -reparto, quien es la autoridad competente para conocer del presente asunto.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 01 de julio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 043

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA